000161/2017

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. M. J. y R. R. D. s/ DIVORCIO VINCULAR POR PRESENTACIÓN CONJUNTA"**, expte n° 161/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No.2 (Expte no.811/2013), por haber interpuesto R. D. R. a fs.82, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 80.

El primero es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo a fs. 83.

I.- El recurrente sostiene que de la constancia de autos surge que abonó la suma de $10.095,85 en concepto de tasa de justicia. Adjunta copia simple del comprobante de pago. Solicita se revoque la resolución y se tenga por abonada la tasa de justicia.

II.- De las constancias de autos surge que el recurrente a fs.79 pide certificación de copias y solicita se tenga por abonada la tasa de justicia por el inmueble correspondiente a la parcela 15, macizo 2 del lote general 19 de B. V. S., Adjunta una nota de crédito de la cuenta corriente del Poder Judicial de Chubut y un comprobante ilegible (fs. 77 y 78).

A fs. 80, la jueza ordena que acredite el pago de la tasa de justicia en debida forma atento que no surge de la documentación acompañada.

Esta es la resolución en crisis.

III.- Se advierte que de las actuaciones no consta la presentación del comprobante de pago que acredite de modo fehaciente el pago de la tasa de justicia correspondiente. La documental de fs. 77 nada acredita atento que no es legible como consecuencia de

la insuficiente impresión mecánica que demuestre el concepto y monto invocado por el recurrente.

El déficit documental señalado evidencia la falta de fundamentación del recurso en virtud que no refuta el fundamento expuesto por la jueza, esto es, la necesidad de acreditar fehaciente el pago de la tasa de justicia dado que no existe en el expediente acreditación alguna.

Reparase que la constancia de fs.81 por ser una copia simple carece de valor probatorio.

La magistrada, en función de las facultades ordenatorias e instructoras conferidas por la ley procesal requiere lisa y llanamente la acreditación del pago invocado por el recurrente, providencia simple que por su naturaleza no causa agravio y es irrecurrible (arts. 34 y 36 CPr).

Conforme lo señalado, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de fs. 80.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr.).

No se regulan honorarios en función de lo dispuesto por el art. 3 de la ley de aranceles para abogados (Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar el recurso de R. D. R. de fs. 82 y confirmar la resolución de fs. 80.

2°).- Costas de segunda instancia al recurrente vencido. Sin regulación de honorarios (art. 3 Ley XIII 4).

3°).- Regístrese, notifíquese y

devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

FERNANDO NAHUELANCA **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Juez de Cámara
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS